JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal de pertenencia. Dte. Alfonso Macías Azuero. Ddos. Inversiones Cure Rodgers S.A.S. "En liquidación" y otros. Rad. 080013153015 – 2016 – 00304 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada, sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S. "En liquidación", dentro del proceso verbal de pertenencia que adelanta el señor Alfonso Macías Azuero en su contra, los herederos indeterminados de Alberto Chi y personas indeterminadas.

3. Fundamento de las excepciones previas.

Sostiene el excepcionante que la demanda debe ser rechazada por cuanto no se ha citado a las personas determinadas que se encuentran al interior del predio objeto de proceso y no se ha presentado la prueba de la calidad en que se cita al señor Alberto Chi.

Señala que bajo los supuestos esgrimidos, se configuran las excepciones previas de inepta demanda; no haberse presentado la prueba de la calidad en que se cita a uno de los demandados; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

4. Consideraciones del juzgado.

Conforme al artículo 101 del C. G. del P. la formulación de excepciones previas implica el cumplimiento de ciertos presupuestos formales y sustanciales.

El primero de los requisitos o presupuestos para alegar excepciones previas, es de índole formal, por cuanto impone proponerlas en escrito separado.

De otro lado, exige a quien las formule expresar los hechos y razones en que se fundamentan, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer.

Las excepciones previas tienen por objeto controvertir el procedimiento, al punto que su prosperidad puede ser fuente de rechazo de la demanda, de ahí que resulte de vital importancia la adecuada calificación del libelo al momento de su admisión o de proferirse el mandamiento de pago.

Descendiendo al asunto que concita nuestra atención, destaca el juzgado que la sociedad demandada, propone las excepciones previas enlistadas en los numerales 5, 6, 9 y 10 del artículo 100 del estatuto ritual civil que, al tenor, expresan:

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Cuando se propone la excepción de ineptitud de la demanda, ello hace especial referencia a los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del estatuto procesal civil y a los especiales consagrados para algunos asuntos, por ejemplo, en procesos de pertenencia, ejecutivos, divisorios, etc.

Sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda, ninguna sustentación efectuó el togado representante de la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S. “En liquidación” lo que conlleva a que sea rechazada de plano, frente al incumplimiento establecido en la ley, consistente en expresar los supuestos fácticos que la configuran.

No obstante lo anterior, el juzgado procedió a efectuar un nuevo análisis de la demanda y su reforma, concluyendo que cumple los requerimientos formales y especiales para su admisibilidad.

En cuanto a las excepciones previas contenidas en los numerales 6, 9 y 10 del artículo 100 adjetivo, teniendo en cuenta su conexidad fáctica y jurídica se

procederá a su análisis y resolución de manera conjunto, advirtiendo inicialmente que el señor Alberto Chi viene relacionado en la demanda como acreedor hipotecario, condición que puede verificarse en la anotación Nº 002 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nº 040-259253 que identifica el inmueble objeto de proceso.

Calificada la demanda, por auto del 27 de junio de 2016 se admitió la misma, disponiéndose en el numeral 3º de dicho proveído la citación del señor Alberto Chi como acreedor hipotecario.

La citación del señor Alberto Chi como acreedor hipotecario cuenta con respaldo probatorio de carácter documental, pues, basta con examinar la información contenida en el certificado de tradición y libertad donde se consignan los antecedentes del inmueble objeto de proceso, para establecer la existencia y vigencia del gravamen hipotecario constituido por la sociedad demandada en favor del citado, además del instrumento público que se otorgó para su constitución y la notaría que lo protocolizó.

Proferida la sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones invocadas en la demanda, ésta fue apelada por la sociedad demandada y remitido el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, fue devuelto a efectos de pronunciarnos sobre la solicitud de nulidad elevada por la hoy excepcionante.

La pifia alegada por la sociedad demandada fue resuelta en audiencia del 21 de agosto de 2019, declarándose la nulidad de la actuación, a partir del auto de fecha 4 de abril de 2017, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P. y disponiéndose la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi.

La nulidad de la actuación y la vinculación de los herederos indeterminados, obedeció no solamente a la invocación efectuada por la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S. “En liquidación”, sino también a instancias de la parte demandante quien, para sustentar su petición aportó el registro civil de defunción del señor Alberto Chi.

Corolario de lo expuesto, resulta desacertado colegir que no se indicó la calidad en que se citó, inicialmente al señor Alberto Chi y posteriormente a sus herederos,

dado que desde que se promovió la demanda se indicó de manera clara y expresa que éste ostenta la calidad de acreedor hipotecario, aportándose los elementos de juicio que evidenciaban dicha condición.

Respecto a la integración de litisconsortes necesarios o la citación de personas que han de comparecer al proceso por disposición legal, ha de tenerse en cuenta que el numeral 5º del artículo 375 ritual civil, dispone que la demanda deberá dirigirse en contra de quienes figuren como titulares de derecho real y cuando el bien está gravado con hipoteca o prenda, es menester citar al acreedor.

Del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, emerge con absoluta claridad la titularidad del derecho de dominio que se radica en la sociedad Cure Rodgers & Cía Ltda, hoy, Inversiones Cure Rodgers S.A.S. “En liquidación”, luego es en su contra que debe dirigirse la demanda, como en efecto aconteció.

Es igualmente verificable la existencia y vigencia del gravamen hipotecario constituido por la sociedad demandada, a favor del señor Alberto Chi, de ahí que su citación al proceso se torna obligatoria, bajo el amparo de lo prevenido en el numeral 5º del artículo 375 ibídem.

Con base en lo anterior, tenemos que la demanda se dirigió en contra del titular del derecho de dominio y, en ella, se solicita la citación del acreedor hipotecario; lo que en modo alguno comporta irregularidad procesal que configure la excepción previa alegada, máxime cuando del certificado de tradición y libertad no emerge ninguna otra persona como titular de derecho real.

La poca e inadecuada sustentación de las excepciones previas alegadas por la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S. “En liquidación”, sumada a la falta de evidencias que las respalden conduce a que sean negadas las mismas.

Por último, en cuanto a la petición de nulidad por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C. G. del P., es cuestión que viene atendida en auto del 14 de abril del año en curso y deberá, la sociedad demandada atenerse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar las excepciones previas alegadas por la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S. “En liquidación”, por las razones anteriormente expresadas.

2. Condenase a la sociedad Inversiones Cure Rodgers S.A.S. “En liquidación” en costas a favor de la parte demandante, las cuales se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P.

3. Aténgase la sociedad demandada a lo resuelto en auto del 14 de abril de 2021, en lo concerniente a la pérdida de competencia.

4. Por secretaría procédase a liquidar las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c95ad37c845196baa8b379e76cb1a1b59231b430de55d0dca1e22335afb9511e
Documento generado en 21/07/2021 04:28:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica